

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de septiembre de 2022, a las 08:24 horas. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1336056). A despacho para que provea, 9 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00350 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandados	Todo Pescado S.A.S., Kualam S.A.S., y Carlos Adolfo Mejía Tobón.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 1188.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial, con su(s) correspondiente(s) carta(s) de instrucción(es), arrimándolo(s) personalmente a la sede de este despacho judicial, que está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, en el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). Se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, indicando de manera correctamente la norma por medio de la cual se confiere, dado que se relaciona el Decreto 806 de 2020, el cual no se encuentra vigente al momento del envío. Adicionalmente, se deberá aclarar el motivo por el cual, en el mensaje de datos por medio del cual se habría remitido el poder, se indica que la acción estaría dirigida en contra de la sociedad Kualam S.A.S, pero dentro del proceso se demanda a más personas, otra jurídica, y una natural.

iii) Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorga el nuevo poder, el cual deberá atender a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir; es decir, si conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual), y se debe acreditar que el poder corresponde a esta acción.

iv). Adicionalmente, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la escritura pública número 399 del 15 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirió poder a la señora Yaneth Rosario Montoya, aún se encuentra vigente.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar, y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el cuadro correspondiente a "...CAPITAL...", se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos, indicando además cual es el otro concepto incluido.
- Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, cual(es) era(n) cada uno de los productos, servicios y/u obligaciones financieras, presuntamente adquiridos por los demandados con la parte demandante, y que fueron incluidos en el presunto pagaré; es decir, si corresponde a tarjetas de crédito, créditos de libre destino, etc.; y se aportará evidencia siquiera sumaria de los créditos otorgados para la adquisición de dichos productos, servicios u otras obligaciones financieras.
- Adicionalmente, en caso de que en el presunto pagaré base de este recaudo judicial, se incluyó(eron) diferentes presuntas obligaciones, productos y/o servicios financieros, se informará cual es el valor presuntamente adeudado por los demandados por cada uno de los productos y/o presuntas obligaciones financieras. Especificando, además, en cada uno de los productos u obligaciones consignadas en el pagaré, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos, se incluyó(eron) otro(s) concepto(s); en caso de que se haya incluido cualquier otro concepto, se especificará de que índole, y su valor; y en caso de tratarse de intereses, se indicará el tipo de interés, la tasa y el periodo con el que fueron liquidados.
- También se indicará en los hechos de la demanda, si todas las eventuales presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré base de esta ejecución, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de la aceleración del plazo; y en caso afirmativo, se indicará cual habría sido la presunta obligación por la que se habría acelerado el plazo de las demás.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual habría sido la tasa de intereses corriente o remuneratorio que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagare, en caso de haberse incluido varias presuntas obligaciones en el pagare aportado con la demanda.

vi). Previo a determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, deberá indicar el número de cuenta, entidad bancaria y presunto

propietario de la(s) cuenta(s) sobre la(s) cual(es) pretende recaiga las medidas cautelares.

vii). Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la autoridad competente para ello.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Jorge Hernán Bedoya Villa**, portador de la tarjeta profesional n° 175.799 del C. S. de la J., hasta tanto de cumplimiento a lo requerido en el numeral **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>153</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>